

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Sesenta

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de noviembre de 2024

Y VISTOS:

Estos autos Corte N° 057/2024 "VARGAS Claudio Rene - C/ ESTADO PROVINCIAL s/ Acción de Amparo por Mora de la Administración", y,-

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 16/09/2024 (fs. 24 vta.) llegan las presentes actuaciones a esta Sala, con motivo de la declinatoria de competencia decidida por la titular del Juzgado Civil de Quinta Nominación, en Sentencia Interlocutoria N° 238 de fecha 09/09/2024 -fs. 17/19-, que resuelve declarar la incompetencia del Juzgado interviniente y elevar la causa a la Corte de Justicia.- - - - -

-

Del estudio del expediente surge que a fs. 04/06, comparece el Sr. Claudio Rene Vargas, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo por mora en contra del Estado Provincial - Secretaría de Estado de Gabinete. Persigue se ordene a la accionada se expida en relación al reclamo administrativo tramitado en Expte. letra "V" N° 20463/14 adjunto "M" N° 28636/14 "Vargas Claudio Rene s/reincorporación", en el plazo de ley. Manifiesta que ante la falta de respuesta a su pretensión, presentó pronto despacho con fecha 01/12/2023 (fs. 03 y vta.), sin que a la fecha de promoción de la presente demanda el 16/08/2024 (fs. 08 y vta. y 24 vta.), se haya expedido la Administración al respecto. - - - - -

- - - -

Relata los antecedentes de la causa, justifica los presupuestos de la acción, acompaña prueba documental. Peticiona, en definitiva, se ordene pronto despacho en contra de la Administración, con costas. - - - - -

-

Luego de recibidos los autos en esta Sala, a fs. 28 se corre vista al Ministerio Público a fin de que emita dictamen sobre la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en la causa, el que es evacuado a fs. 29 y vta.,

propiciando la admisibilidad de la acción. Luego de integrada la Sala, a fs. 32, se dicta proveído que ordena autos a despacho para resolver, el que firme, deja la causa en estado de emitir pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la acción.-

- - - - -

2- Que esta Corte de Justicia tiene competencia originaria en materia contenciosa administrativa por aplicación expresa del art. 204 de nuestra Constitución Provincial. En consonancia con ello, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 4795 (y su modificatoria Ley N° 4850) establecen que será competente para entender en la acción de amparo por mora de la Administración la Corte de Justicia, quien resolverá en única instancia (art. 5) y cuya competencia será originaria e improrrogable (art. 6).- - - - -

3- Que en esta instancia procesal corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal de la acción (art. 9 Ley N° 4795 y su modificatoria N° 4850).- - - - -

Así, para iniciar un amparo por mora, se encuentra legitimada toda persona -física o jurídica- que haya iniciado actuaciones en sede administrativa invocando un derecho subjetivo o un interés administrativo. La doctrina dijo que “quien es parte en ese procedimiento tiene un derecho subjetivo a que la Administración dictamine, informe y resuelva” (Creo Bay en “Amparo por mora de la Administración Pública”, Editorial Astrea, 3ra ed. actualizada y ampliada, pág. 120).- - - - -

Por otro lado, el legitimado pasivo será la autoridad administrativa que se encuentre en mora para emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el administrado (conf. art. 4 de la Ley N° 4795 y su modificatoria Ley N° 4850).- - - - -

Además, para la admisibilidad de la acción, debe existir un estado objetivo de mora administrativa y el procedimiento administrativo debe encontrarse vigente.- - - - -

De las constancias de autos, aún cuando el actor omite acompañar

constancia del reclamo que indica tramita en Expte. letra “V” N° 20463/14 adjunto “M” N° 28636/14 "Vargas Claudio Rene s/reincorporación”, de lo expuesto en la demanda y de la copia del pronto despacho obrante a fs. 03 y vta., surge que se encuentra acreditado el presupuesto fáctico de admisibilidad de la acción, mediando

Corte N° 057/2024

una situación objetiva de demora administrativa en pronunciarse ante el requerimiento del amparista, y el procedimiento vigente. Asimismo, satisfechos los requisitos exigidos por el art. 7 del ordenamiento adjetivo.-----

Por ello, oído el Ministerio Público y normas legales citadas, - - - -

-

**LA SALA DE AMPARO Y AMPARO POR MORA DE
LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA**

RESUELVE:

1) Declarar la jurisdicción y competencia de la Sala para entender en la presente causa. -----

----- 2) Notifíquese a la Secretaria de Estado de Gabinete: Dra. Luz María Soria.-----

----- 3) Conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 4795 -modificada por Ley N° 4850- fijase el término perentorio de CINCO (5) días para que presente informe de los antecedentes de la causa y en su caso, los motivos de la demora en expedirse respecto del reclamo administrativo que tramita en Expte. letra “V” N° 20463/14 adjunto “M” N° 28636/14 "Vargas Claudio Rene s/reincorporación”, y pronto despacho de fecha 01/12/2023, bajo los apercibimientos previstos en el art.11 del mismo cuerpo legal.-----

-

4) Protocolícese y notifíquese. -----

Fdo.: Dres. Carlos Miguel Figueroa Vicario (Presidente Sala de Amparo y Amparo por Mora), Fabiana Edith Gómez (Ministra Decana Sala de Amparo y Amparo por Mora) y Jorge Rafael Bracamonte (Ministro

Vicedecano Sala de Amparo y Amparo por Mora) Ante mi: Dra. Maria Margarita Ryser (Secretaria - Corte
de Justicia).- - - - -